



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00218-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COELLO
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA
Tema: Repetición en contra de exalcalde por condena judicial en contra del municipio.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **MUNICIPIO DE COELLO - TOLIMA** en contra de **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-009-2016-00218-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 73):

*“1°. Que se declare Administrativamente responsable al exalcalde del Municipio de Coello Tolima Sr. JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA de los perjuicios ocasionados a la **ALCALDIA - Municipal de Coello Tolima**, condenada administrativamente por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO Del circulo de Ibagué Tolima en fallo de primera instancia de fecha 03 de Marzo de 2011, y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, siendo MAGISTRADO PONENTE el Dr. Belisario Beltrán Bastidas, donde profiere sentencia de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2013, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué por la omisión que incurrió al no contratar el seguro de vida para el Concejal señor ENRIQUE LANGEBECK LOZANO.*

*2°. Que se condene a JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, a cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.759.348.08) a favor de la **ALCALDÍA - Municipal de Coello Tolima**; la suma de dinero que pagó esta Entidad a la señora MARINA CASTILLO DE LANGEBECK, YOHANNA LANGEBECK CASTILLO, y al señor MAURICIO ENRIQUE Y GERMAN EDUARDO LANGEBECK CASTILLO, en calidad de esposa e hijos herederos del señor ENRIQUE LANGEBECK LOZANO para hacer efectiva la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.*

*3°. Que se condene a Sr. JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA a cancelar intereses comerciales a favor de la **ALCALDÍA Municipal de Coello Tolima** desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.*

4°. *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor."*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 74):

1. El día 19 de febrero de 2008, dentro de las sesiones ordinarias correspondientes al primer periodo de sesiones del Concejo Municipal de Coello, Tolima, correspondientes al año 2008, se posesionó como Concejal de ese municipio el señor ENRIQUE LANGEBECK LOZANO, luego de radicar en Secretaría de esa corporación una carta en la cual explica las razones de salud que le impidieron asistir a las 8 sesiones anteriores, todo lo cual quedó consignado en el Acta No 9 de esa fecha.
2. El día 22 de febrero de 2008 falleció el señor **ENRIQUE LANGEBECK LOZANO**, quien para la fecha de su deceso no se encontraba asegurado por parte de esa administración municipal, motivo por el cual la señora MARINA CASTILLO DE LANGEBECK, en calidad de esposa y YOHANNA, MAURICIO y GERMAN EDUARDO LANGEBECK CASTILLO, en calidad de hijos del occiso, demandaron al Municipio de Coello como responsable de los perjuicios morales y materiales causados con dicha omisión.
3. Dentro de la reparación directa adelantada se estableció que el señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, alcalde municipal de Coello para la época de los hechos, no ordenó la inclusión dentro de póliza de vida grupo contratada para asegurar a los servidores públicos de esa administración municipal, cuya protección establecen las normas pertinentes, del señor concejal fallecido, **ENRIQUE LANGEBECK LOZANO**.
4. El día 03 de marzo de 2011, mediante sentencia proferida por este despacho, se condenó al municipio de Coello, Tolima, por la omisión en que se incurrió al no contratar oportunamente el seguro de vida para el concejal ENRIQUE LANGEBECK LOZANO (Fls. 6 a 25)
5. La sentencia fue apelada por la parte demandante y por la demandada, por lo que, mediante providencia del día 15 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo del Tolima, resolvió confirmar la sentencia del 03 de marzo de 2011, y ordenó pagar un total de Cincuenta y Siete millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Con Ocho Centavos (\$ 57.759.348,08) (Fls. 26 a 59).
6. El pago de la referida suma de dinero se efectuó el día 21 de abril de 2014, cuando ya se había producido el cambio en la administración de ese Municipio, encabezada hasta ese momento por el alcalde, JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA.
7. Por considerar que la omisión del señor alcalde en ejercicio durante el periodo comprendido entre 2008 a 2011, JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, causó un grave detrimento del patrimonio público, se instauró la presente demanda en la cual se persigue que sea declarado civilmente responsable para que reintegre a la administración municipal el valor cancelado junto con los intereses civiles y la indexación a que haya lugar.

3. Contestación de la Demanda

Se consideró por parte del Despacho no contestada la demanda por haberse arrimado un escrito suscrito por el mismo demandante sin acreditar su condición de abogado, o en su defecto por no haber ejercido el derecho a la defensa a través de un profesional del derecho.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de abril de 2016 (fol. 1), correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ésta ciudad, quien mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 156 del CPACA (Fols. 82 y 83).

Una vez remitidas las diligencias a este Despacho judicial, mediante auto del 5 de julio de 2016 se inadmite la demanda por carecer de requisitos formales que hacían inviable su trámite (Fols. 87 a 89), luego de subsanadas las falencias por parte del extremo demandante, mediante auto del 1 de agosto de 2016 se admite la demanda (Fols. 93 y 94).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 98 a 102), dentro del término de traslado de la demanda, el demandado no contestó en debida forma como se declaró en auto del 5 de diciembre de 2016, en el mismo auto se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 113), la cual se llevó a cabo el día 20 de abril de 2017 (Fols. 136 y 137), dicha diligencia se suspendió por solicitud del demandado, fijándose como nueva fecha el 10 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m., en la continuación de la diligencia se agotaron la totalidad de sus instancias en legal forma, decretándose pruebas de oficio en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213 del CPACA (Fols. 139 a 145).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (Fol. 165), la cual se celebró el 13 de marzo de 2018 (Fols. 172 y 173), en donde se incorporaron las pruebas que se habían recaudado hasta ese momento, quedando pendiente la recepción de los testimonios decretados.

Igualmente, en auto de 9 de abril de 2018 se fijó fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas (Fol. 175), la cual se llevó a cabo el día 4 de julio del mismo año (Fols. 180 a 182), habiéndose agotado en esta diligencia la totalidad de sus instancias en debida forma.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por no haber realizado las partes manifestación alguna frente al particular, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro

de los diez (10) días siguientes.

Dentro del término conferido las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el ministerio público rindió concepto, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 193 del expediente.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Fols. 191 y 192)

El apoderado de la entidad territorial demandante en su escrito de alegatos manifiesta que dentro del proceso se demostró la culpa grave del demandado, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada (Fols. 184 a 186)

El apoderado judicial del demandando, refiere que antes de su posesión el concejal fallecido no acreditó ante la corporación su condición de salud, y que tampoco suscribió el formulario del seguro de vida y demás riesgos amparados, con forme lo ordena la Ley 136 de 1994, habiendo fallecido 3 días después de su posesión.

Manifiesta que a lo largo del proceso al exalcalde demandado no se le demostró que haya desplegado un comportamiento doloso o gravemente culposo frente a la situación que se presentó; que contrario a esto fue la misma culpa por omisión exclusiva del señor ENRIQUE LANGEBECK LOZANO al haberse rehusado sistemáticamente a atender y suscribir en su oportunidad el formato de la póliza sobre el seguro de vida, siendo que fue requerido tanto por el presidente de la corporación, como por la gestora de seguros.

5.3. Concepto del delegado del Ministerio Público (Fols. 187 a 190)

El representante del Ministerio Público en su concepto, manifiesta que una vez analizadas las pruebas arrojadas al proceso se puede concluir que no existen suficientes elementos de juicio para considerar que la conducta del aquí demandado pueda catalogarse como dolosa o gravemente culposa, y que muy por el contrario, de las pruebas arrojadas al plenario se puede concluir que fue la conducta del mismo concejal fallecido la que impidió que fuera incluido en la póliza correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho *determinar si procede la declaración de responsabilidad civil en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, por la condena de la que fue objeto el municipio demandante dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el número 73-001-33-31-004-2010-00146-00 instaurado por la señora Marina Castillo de Langebeck, por la omisión del Municipio de contratar póliza de seguro de vida para el concejal **ENRIQUE LANGEBECK LOZANO** quien falleció encontrándose vinculado en ese cargo y, en consecuencia, si debe condenársele a reintegrar los dineros producto de dicha condena debidamente indexados y con sus correspondientes intereses.*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse al demandado a reintegrar la suma de dinero que la Entidad tuvo que pagar con ocasión de la condena impuesta en virtud de sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de agosto de 2013, por cuanto según señaló, fue la conducta del demandante la que dio lugar a la sentencia desfavorable.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que se deben denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del plenario que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, requisito indispensable para la procedencia de la condena.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al cartulario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del plenario no se encuentra probado el nexo causal entre la conducta del demandado y la sentencia condenatoria proferida en contra de la Entidad territorial demandante, y menos aún que dicha conducta haya sido desplegada con dolo o culpa grave.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

***“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Resaltado propio)

Con la expedición de la Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, se desarrolla el inciso segundo de la norma constitucional citada en precedencia, señalando que la pretensión de repetición es una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La citada norma reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el H Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **i)** La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; **ii)** Que el pago se haya realizado; **iii)** La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado y **iv)** La culpa grave o el dolo¹.

6. De lo probado en el proceso.

6.1. Cuaderno principal

- Sentencia de fecha **3 de marzo de 2011** proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 7300-33-31-004-2010-00146-00, promovido por Marina Castillo de Langebeck y otros en contra del Municipio de Coello - Tolima (Fols. 6 a 25).
- Sentencia de fecha **15 de agosto de 2013** proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fols. 26 a 59)
- Copia de la liquidación de la condena impuesta, realizada por la administración del Municipio de Coello - Tolima (Fol. 60).

¹ Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

- Copia de los recibos de los giros presupuestales de gastos, realizados a los demandantes con sus respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal (Fols. 61 a 69)
- Certificación del pago de los dineros por concepto de la condena impuesta, suscrita por el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Coello - Tolima (fol. 70).
- Certificación de que el señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, fungió como Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, suscrita por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Coello – Tolima, (fol. 71).

6.2. Cuaderno de pruebas de oficio

- Oficio suscrito por el Gerente de la sucursal Ibagué de la Compañía Seguros del Estado, en donde informa que la señora Adriana Giraldo para la fecha no estaba trabajando en esa sucursal (Fol. 1).
- Copia del acta No. 009 del 19 de febrero de 2008, correspondiente a las sesiones ordinarias del primer periodo del Concejo Municipal de Coello - Tolima (Fols. 5 a 7).
- Copia del trámite surtido por el Municipio de Coello – Tolima, para suscribir la póliza de vida grupo 25-77-1000000016 de la compañía Seguros del Estado, con vigencia del 8 de febrero de 2008 al 8 de febrero de 2009 (Fols. 8 a 40).
- Copia del expediente con radicado 73001-33-31-004-2010-00146-00 (Fols. 42 a 267)

En audiencia de pruebas celebrada el día 4 de julio de 2018 (fol. 108-182) se recibieron los **testimonios** decretados de oficio, de los señores EVELIO CARO CAÑIZALES y MARIBEL OYUELA.

El señor EVELIO CARO CAÑOZALES, en su declaración señaló aspectos como: Que para el año 2008 era presidente del Concejo Municipal de Coello. Que el señor Enrique Langebeck Lozano no se presentó al proceso de posesión como concejal. Que el señor Enrique Langebeck fue hospitalizado desde el 01 de enero y no pudo posesionarse sino hasta el 19 de febrero de 2008. Que para la posesión de los concejales debía únicamente notificar al alcalde de los 9 concejales y esperar que la administración adquiriera la póliza de vida. Que dentro de los primeros días de enero solicitó al alcalde la obtención de la póliza. Que una vez fue adquirida la póliza, estuvo llamando al señor Enrique Langebeck para que firmara la póliza, sin que éste quisiera firmar. Que fue personalmente con la asesora de la aseguradora a la casa del señor Enrique Langebeck para que firmara la póliza, sin que esto fuera posible. Que la póliza fue adquirida antes de la posesión del señor Enrique. Que supo de la condición de salud del señor Enrique el día que se fueron a posesionar, al ver que no llegó y ahí les fue informado que estaba hospitalizado desde el día anterior. Que el señor

Enrique se posesionó el 19 de febrero de 2008 y falleció el 22 de febrero del mismo año. Que el señor Enrique sólo participó en la sesión de su posesión como concejal celebrada el 19 de febrero. Que le insistió vía telefónica para que firmara la póliza sin que fuera su potestad.

Por su parte, la señora MARIBEL OYUELA, en su declaración señaló aspectos como: Que para esa época era la Secretaria del Concejo Municipal de Coello- Tolima. Que se hicieron todos los trámites para la consecución de la póliza de vida de cada uno de los concejales. Que se tenía conocimiento que el señor Enrique Langebeck para esa época se encontraba hospitalizado, por lo cual, no acudió a posesionarse, posesionándose únicamente el 19 de febrero de 2008. Que no tiene ningún vínculo de parentesco con el señor Jorge Alberto Montaña y que actualmente trabaja por OPS con el municipio de Coello como apoyo administrativo. En el momento en que se contrató la aseguradora, se presentó en la sesión y se procedió a tomar los datos de los concejales, eso fue antes de la posesión del señor Enrique. Que lo que escuchó de parte del señor Evelio Caro, presidente del concejo, fue que aquel no quiso firmar la póliza, aunque él mismo – Evelio- fue hasta la casa del extinto concejal. Que ella no recibió ninguna orden de requerir al señor Enrique para que allegaran la documentación. Que no recuerda haber hecho algún oficio comunicando al alcalde o al municipio de Coello de que el señor Enrique ya se había posesionado y que el día de la posesión el desaparecido concejal iba acompañado de algunas personas y se veía en muy mal estado, y que el presidente del concejo le insistió que firmara la póliza pero el señor no quiso.

7. Caso concreto

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de repetición en contra del demandado, esto es: **1)** La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; **2)** Que el pago se haya realizado; **3)** La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; y **4)** La culpa grave o el dolo².

1. La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.

Revisado el expediente se encuentra plenamente demostrado, que mediante sentencia del 3 de marzo de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué declaró administrativamente responsable al Municipio de Coello - Tolima, por los perjuicios ocasionados a Marina Castillo Langebeck (esposa), Mauricio Enrique Langebeck Castillo, Yohanna Langebeck Castillo, y German Eduardo Langebeck

² Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

Sentencia de primera instancia

Castillo (Hijos), al no contratar el seguro de vida grupo para el concejal Enrique Langebeck Lozano (q.e.p.d.), ordenando pagar a su favor las sumas de \$26.735.724.49 m/cte para la esposa, y \$8.911.908,16 m/cte para cada uno de los hijos. (Fols. 6 a 25 del cuaderno principal).

La sentencia anterior fue apelada por las partes, y el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de agosto de 2013 confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. (Fols. 26 a 59).

En estos términos se encuentra acreditada dentro del presente asunto la existencia de una condena judicial en contra de la entidad territorial demandante, por la cual, se obligó al pago de una suma de dinero, cuya repetición se pretende a través del presente medio de control.

2. Que el pago se haya realizado.

Como prueba para demostrar el pago de la condena impuesta, el Municipio de Coello - Tolima arrimó al proceso los siguientes documentos:

1. Copia de la liquidación de la condena impuesta, con su respectiva indexación (Fol. 60).
2. Copia del recibo de giro presupuestal No. 2014000357, por valor de \$9.626.558 a favor de Mauricio Enrique Langebeck Castillo (Fol. 61).
3. Copia del recibo de la obligación presupuestal No. 201400358 del 21 de abril de 2014, con CDP CD12014000191, y RP 12014000220, por valor de \$9.626.558 a favor de Mauricio Enrique Langebeck Castillo (Fol. 62).
4. Copia del recibo de giro presupuestal No. 2014000358, por valor de \$28.979.674 a favor de Marina Castillo de Langebeck (Fol. 63).
5. Copia del recibo de la obligación presupuestal No. 201400359 del 21 de abril de 2014, con CDP CD12014000191, y RP 12014000221, por valor de \$28.879.674 a favor de Marina Castillo de Langebeck (Fol. 64).
6. Copia del recibo de giro presupuestal No. 2014000359, por valor de \$9.626.558 a favor de Yohanna Langebeck Castillo (Fol. 65).
7. Copia del recibo de la obligación presupuestal No. 201400360 del 21 de abril de 2014, con CDP CD12014000191, y RP 12014000222, por valor de \$9.626.558 a favor de Yohanna Langebeck Castillo (Fol. 66).
8. Copia del recibo de giro presupuestal No. 2014000360, por valor de \$9.626.558 a favor de German Eduardo Langebeck Castillo (Fol. 67).
9. Copia del Registro Presuouestal No. 12014000223, por valor de \$9.626.558 a favor de German eduardo Langebeck Castillo (Fol. 69).

Sumado a lo anterior se aportó al expediente, certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Coello - Tolima, en la cual se indica que los pagos fueron realizados en la vigencia fiscal del año 2014, en atención al cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, una vez analizado en conjunto el material probatorio allegado al

cartulario, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el Municipio de Coello - Tolima, pagó a los familiares del concejal ENRIQUE LANGEBEKC LOZANO (q.e.p.d.), la suma de \$57.759.348, con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 15 de agosto de 2013.

3. La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado

A través del presente medio de control la Entidad demandante pretende que se condene al aquí demandado, en su calidad de ex alcalde del Municipio de Coello – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, a cancelar la suma de dinero que esta entidad territorial debió pagar como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida el día 3 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de agosto de 2013, en donde se encontró probada la existencia del daño antijurídico causado a la esposa e hijos del concejal ENRIQUE LANGEBECK LOZANO (q.e.p.d.), al no incluirlo en la póliza de seguro de vida grupo, contratada para todos los concejales elegidos por el periodo mencionado, contrariando lo normado en la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante en la actuación se encuentra acreditado que el señor JOPRGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA, se desempeñó como alcalde del Municipio de Coello – Tolima, entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011³, periodo durante el cual tuvieron ocurrencia los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria en contra de la Entidad aquí demandante.

4. La culpa grave o el dolo

De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuyo recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición⁴.

Por su parte la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5° y 6° estableció en qué casos se presume que la conducta del agente o ex agente del Estado ha sido dolosa o gravemente culposa, así:

***“ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

³ Fol. 71 cuaderno principal

⁴ En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, rad. 41.384, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

En lo que respecta a las presunciones que trae la norma en mención, el órgano de cierre de ésta jurisdicción, ha dispuesto que éstas tienen la naturaleza de legales, por lo cual, pueden ser desvirtuadas por la persona en contra de quien se aducen, con la presentación de pruebas de descargo. A su vez ha precisado que las causales allí enunciadas no son las únicas respecto de las cuales se puede calificar una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, ya que el juez de la acción de repetición podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración, pero en relación con estos últimos no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y, por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de aquella sino, también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público⁵.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A; C.P. María Adriana Marín de fecha 14 de Junio de 2019; Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647), Actor: Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca –Car- y Demandado: Darío Rafael Londoño Gómez

De lo anterior es posible concluir, que para que la prosperidad de la acción de repetición resulta indispensable que el hecho que le da sustento a la presunción debe se encuentre completamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, pueda establecerse únicamente de la sentencia del proceso antecedente todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que de conformidad con lo normado en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994 – reglamentada por el decreto 3171 de 2004 – y el artículo 3° de la Ley 1148 de 2007, los concejales electos, y que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho a un seguro de vida equivalente a 20 veces el salario mensual vigente para el Alcalde, así como a la atención médico – asistencial a que tiene derecho el respectivo Alcalde. Esta prerrogativa debe ser otorgada por el Alcalde Municipal a través de una póliza de seguros contratada con una compañía de seguros legalmente constituida, pero la ausencia de los concejales a por lo menos la tercera parte de ellas, los excluye del mencionado derecho.

Dentro del presente trámite se tiene probado que el exalcalde del municipio demandante, luego de haber realizado los estudios previos, el 19 de febrero de 2008 contrató la póliza de vida grupo para los concejales No. 25-77-1000000016, la cual tuvo vigencia desde el 8 de febrero del 2008, hasta el 8 de febrero del 2009, y que los beneficiarios de dicha póliza de vida, como se puede ver a folio 29 del cuaderno de pruebas de oficio, fueron las siguientes personas:

No.	Nombre	Identificación	Cargo
1	Luis Antonio Reyes Rodríguez	C.C. 11.226.682	Concejal
2	Graciela Trujillo Espinosa	C.C. 39.669.018	Concejal
3	Marco Fidel Prada Poveda	C.C. 14.209.261	Concejal
4	Oscar Valderrama Fierro	C.C. 11.318.541	Concejal
5	Efraín Rondón Aguilar	C.C. 11.308.891	Concejal
6	Evelio Caro Canizales	C.C. 93.129.797	Concejal
7	Parmenio Ortiz Guevara	C.C. 14.195.889	Concejal
8	Jesús Fernando Parra Lozano	C.C. 93.120.643	Concejal
9	Jorge Alberto Montaña Villarraga	C.C. 19.151.322	Alcalde

En la anterior relación no aparece el extinto concejal Enrique Langebeck Lozano, quien tomó posesión de su curul hasta el 19 de febrero de 2008, tal como consta en la copia del acta No. 009 correspondiente a la sesión ordinaria del primer periodo del Concejo Municipal de Coello – Tolima (Fols. 5 y 6 – Cuaderno pruebas de oficio); también consta en el acta relacionada que una vez el concejal tomó posesión, se

ausentó debido a su enfermedad, hecho corroborado con la radicación por parte del extinto concejal Langebeck Lozano, el 19 de febrero de 2019 a las 09:50 a.m., de un escrito en donde se excusa por la inasistencia a las sesiones de la Corporación en razón a su enfermedad, y donde además informa que tiene incapacidades vigentes hasta el 28 de febrero del 2008, este escrito lo soporta con copia de las incapacidades otorgadas por su médico tratante (Fols. 66 a 69 – Cuaderno pruebas de oficio).

En las anteriores condiciones de salud del señor Langebeck Lozano, fueron testigos directos el Secretario de Hacienda de la época señor Edwin Alexis Rueda Bravo, y el Presidente del Concejo Municipal señor Evelio Caro Canizales, quienes en un acto de colaboración y compañerismo con el extinto, se dirigieron a su domicilio con el fin de que suministrara los datos y documentos necesarios, además de suscribir la póliza de vida de los concejales, pero se retiraron de dicho domicilio sin obtener lo requerido debido al estado de salud del fallecido edil; así se puede corroborar con la lectura del oficio No. 2821 del 5 de julio de 2017, visto a folio 8 del cuaderno de pruebas de oficio.

Por último, vale la pena hacer referencia al oficio No. CM-122 del 10 septiembre de 2008 (Fol. 82 – cuaderno pruebas de oficio), suscrito por el señor Evelio Caro Canizales, presidente del Concejo municipal para la época de los hechos que dieron origen a la condena judicial, el cual nace a raíz de un derecho de petición radicado por la señora Marina Castillo de Langebeck, y donde el presidente de la Corporación informa al Alcalde señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, que para el 19 de febrero de 2008 el señor Enrique Langebeck Lozano (q.e.p.d.), no se había posesionado como concejal, y que tampoco había diligenciado el formato de la solicitud, **INFORMACIÓN QUE ES DE CARÁCTER PERSONAL Y DEBÍA SER ENTREGADA POR ÉL MISMO**, además, que era menester darle trámite a la suscripción de la póliza debido a que su vigencia había iniciado el 8 de febrero de 2008.

De lo anterior es posible concluir, que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que haya sido la conducta desplegada por el demandado la que haya dado lugar a la sentencia condenatoria en contra de la Entidad demandante, como consecuencia de la no inclusión del extinto Concejal Enrique Langebeck Lozano dentro de los beneficiarios de la póliza de vida grupo para servidores públicos tomada por el Concejo del Municipio de Coello Tolima con la Compañía de Seguros de Vida del Estado S.A.. Lo que sí cuenta con amplio respaldo probatorio con la documental allegada y la testimonial recepcionada, es que el demandado, e inclusive algunos de los funcionarios de la Administración Municipal y de la Corporación a la que perteneció el exconcejal, desplegaron las gestiones necesarias para que el señor Langebeck Lozano suministrara los documentos y datos personales para diligenciar el formato que previo a la suscripción que debían diligenciar cada uno de los beneficiarios de dicha póliza, cuestión que no se pudo concretar debido a la condición de salud del extinto concejal, hecho éste que tampoco se puede imputar al ex burgomaestre del municipio demandante. Debido entonces a éstas potísimas consideraciones, el despacho considera que no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del demandado y la sentencia condenatoria.

Sumado a lo anterior, obra señalar que la Entidad demandante no aportó al plenario documento probatorio alguno que acredite que la conducta del demandado se realizó con dolo o culpa grave, advirtiéndose que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por el Municipio de Coello - Tolima en contra del señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, tendientes a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad debió pagar en cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 3 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 15 de agosto de 2013.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia al Municipio de Coello - Tolima, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Por Secretaría tásense.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2016-00218-00
REPETICIÓN
MUNICIPIO DE COELLO - TOLIMA
JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

